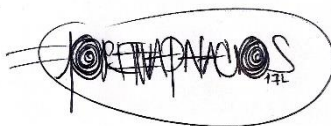


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 22 de febrero de 2.022, al Despacho para proveer, el proceso ordinario **Nº. 2020-369**, de MARÍA LUISA ROBLES ROBLES, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, informando que mediante auto del 18 de enero de 2021 (fl.82), se admitió la demanda y se vinculó a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ordenándose la notificación conforme el art 8 del Decreto 806 de 2020, que por auto del 29 de abril de 2021 (fls.85 a 86), se dispuso vincular a la Sra. YEISA TATIANA GÓMEZ CRUZADO, como interviniente excluyente, ordenándose su notificación, que tanto la interviniente excluyente como la demandada UGPP contestaron la demanda (fls.87 a 101, anexos fls.102 a 114, excepción previa fls.115 a 126) y (fls.127 a 149, anexos 150 a 1017) correspondientemente; sin embargo, la parte actora no aportó la constancia de notificación de la demanda a las partes demandadas, ni a la AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; así mismo que el 9 de mayo hubo cambio de secretaria, estando pendiente de resolver.



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede, para resolver se CONSIDERA:

Mediante providencia dictada el 18 de enero de 2021 (fl.82), se admitió la demanda ordinaria instaurada por la Sra. MARIA LUISA ROBLES ROBLES, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, y se vinculó a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ordenándose la notificación conforme el art. 8 del Decreto 806 de 2020; posteriormente mediante auto del 29 de abril de 2021 (fls.85 a 86), se dispuso vincular como interviniente excluyente, a la Sra. YEISA TATIANA GÓMEZ CRUZADO; luego a través de memorial remitido al correo del juzgado el 15 de diciembre de 2021, la interviniente excluyente contestó la demanda (fls.87 a 101, anexos fls.102 a 114, excepción previa fls.115 a 126), y por su parte, la UGPP contestó la demanda mediante el 11 de febrero de 2022 (fls.127 a 149, anexos 150 a 1017); sin embargo, de conformidad con el informe de Secretaría, la parte actora no aportó la constancia de notificación de las partes demandada e interviniente excluyente ni de la AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

En razón de lo anterior y al no poderse establecer el termino de contestación, dado que no obran las constancias de notificación del auto admisorio de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, norma vigente para ese entonces, es claro que la parte actora no acreditó en debida forma el acto de la notificación requerido.

No obstante, se observa que la interviniente excluyente Sra. YEISA TATIANA GÓMEZ CRUZADO, otorgó poder especial al Dr. HERNANDO GÓNGORA ARIAS identificado con la C.C. 12.503.973 y T.P. 238.942 del C.S.J (fl.102 a 103), quien contestó la demanda, mediante escrito remitido al correo electrónico el 15 de diciembre de 2021 (fls.87 a 101, anexos fls.102 a 114, excepción previa fls.115 a 126), por lo que se dispondrá reconocerle

personería judicial como apoderado de la interviniente excluyente, en los términos del poder aportado.

A su vez, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, otorgó poder general al Dr. JOSÉ FERNANDO TORRES PEÑUELA con C.C. 79.889.216 y T.P. 122.816, calidad que acredita mediante E.P. 3054 del 22 de octubre de 2012, de la Notaria 25 del Circulo de Bogotá D.C. (fls.152 a 155), quien a su vez, sustituyó en la Dra. YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR identificada con la C.C. 1.090.411.578 y T.P. 239.922 del C.S.J (fls.150), quien contestó mediante escrito remitido al correo electrónico el 11 de febrero de 2022 (fls.127 a 149, anexos 150 a 1017), por lo que se dispondrá reconocerles personería judicial como apoderados principal y sustituto de la demandada, en los términos de los poderes aportados.

Así entonces, en aras de avanzar en el presente trámite y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., se tendrán por notificadas tanto a la demandada UGPP como a la interviniente excluyente por conducta concluyente y si bien sería del caso conceder a la demandada y la interviniente excluyente el término establecido en el artículo 91 del C.G.P., aplicable a los contenciosos del trabajo, para dar contestación a la demanda, lo cierto es que, estudiado los escritos de contestación presentados se constata que la interviene excluyente Sra. YEISA TATIANA GÓMEZ CRUZADO y la demandada U.G.P.P. pudieron ejercer en debida forma sus derechos de contradicción y defensa, por lo que no se hace necesario conceder términos adicionales para contestar la demanda.

Ahora, revisado el escrito de intervención de la Sra. YEISA TATIANA GÓMEZ CRUZADO (fls.87 a 101, anexos fls.102 a 114, excepción previa fls.115 a 126), vinculada al presente trámite como interviniente excluyente, se constata que presentó un escrito de contestación de demanda, el cual no se ajusta a los requisitos formales exigidos en el artículo 63 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá, concediéndose el término de cinco (5) días, para que se subsane y se requerirá para que presente su escrito de intervención de conformidad con lo previsto en esa norma.

A su vez, al revisar la contestación de la demandada UGPP realizada mediante correo electrónico del 11 de enero de 2022 (fls.127 a 149, anexos 150 a 1017), encuentra el Despacho que se omitió el pronunciamiento expreso respecto de los numerales 9, 10, 17, 18, y 19 de los hechos, debiendo indicar si son ciertos o no, o en caso dado, si no le constan y exponiendo la razón de la respuesta, la omisión advertida, en los términos previstos en el numeral 3° del artículo 31 del C.P.T.S.S., por lo que se inadmitirá y se concederá el término de cinco (5) días para que se subsanen.

Por último, se dispone REQUERIR a la parte actora, para que proceda a la notificación del auto que ordenó la vinculación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, remitiendo la notificación a la dirección de correo electrónico de esa entidad o acredite el *acuse* de recibido de la comunicación respectiva, si ya lo hizo.

Una vez cumplido con lo anterior, ingresar el expediente al despacho para resolver lo que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL al Dr. HERNANDO GÓNGORA ARIAS para actuar como apoderado principal de la interviniente excluyente Sra. YEISA TATIANA GÓMEZ CRUZADO.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a los Dres. JOSÉ FERNANDO TORRES PEÑUELA y YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR, para actuar como apoderados principal y sustituta de la demandada UGPP.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada UGPP y la interviniente excluyente YEISA TATIANA GÓMEZ CRUZADO.

CUARTO: INADMITIR el escrito presentado por la interviniente excluyente Sra. YEISA TATIANA GÓMEZ CRUZADO y conceder el término de cinco (5) días para que subsane el defecto advertido y presente su escrito de intervención ajustándose a lo exigido en el artículo 63 del C.G.P.

QUINTO: INADMITIR la contestación presentada por la UGPP y conceder el término de cinco (5) días para que subsane el defecto advertido, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora, para que proceda a la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o acredite el acuse de recibido de la comunicación, si ya cumplió esa actuación.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

DARB

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el estado No. 0044 de fecha 17/03/2023



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
SECRETARIA